



En lo principal: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Primer otrosí: Acompaña documentos. **Segundo otrosí:** Suspensión de procedimiento. **Tercer otrosí:** Forma de notificación. **Cuarto otrosí:** Acredita personería. **Quinto otrosí:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RENATA ALEJANDRA LLORENS CARRASCO abogado, CI. N° 14.228.148-1, domiciliada en calle Quillota 175, oficina 1010 Puerto Montt, en representación convencional de don **JAVIER ADOLFO MANSILLA NAHUELCHERO**, CI N° 12.714.503-2, trabajador dependiente, y de don **ALEJANDRO ESTEBAN DÍAZ NAHUELCHERO**, CI. N° 15.544.613-7, trabajador dependiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Quillota 175, oficina 1010 Puerto Montt, a SS. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 324 inciso 3 del Código Civil, por cuanto la aplicación concreta de dicho precepto legal en los autos sobre demanda de alimentos mayores ventilados ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt, actualmente con casación pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema (ROL 24088-2019), infringe lo dispuesto por los artículos 1 y 19 número 2 de la Constitución Política de la República, artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.- Síntesis de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Comparece ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt, en autos C-723-2018, doña Mirta Elena Nahuelcheo Antilef, demandando alimentos mayores a dos de sus tres hijos, don Javier Adolfo Mansilla Nahuelcheo y don Alejandro Esteban Díaz Nahuelcheo.

Se contesta la demanda por parte de don Javier y don Alejandro, sosteniendo que doña Mirta, entre otros argumentos, se encontraría inhabilitada moralmente para demandar alimentos mayores con respecto a sus hijos, esto por encontrarse en la situación del artículo 324 inciso 3 del Código Civil.

Se configuraría lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3 del Código Civil puesto que don Javier fue abandonado por su progenitora cuando apenas tenía 3 meses de vida, quedando al cuidado de la abuela materna de los niños, doña María Olga Antilef, quien habría ejercido sus cuidados hasta la mayoría de edad, sin recibir jamás apoyo económico por parte de la demandante. La situación de don Alejandro no fue mucho mejor, puesto que fue dejado por parte de sus progenitora al cuidado del abuelo materno y su nueva pareja, para después ser ingresado por la demandante en una institución de SENAME.

Es clara SSE., la intención manifiesta de doña Mirta de desligarse de sus obligaciones legales, no procurando la satisfacción de ninguna de las necesidades morales, afectivas, materiales etc., de los hijos a los que ahora demanda.

En audiencia preparatoria se fija como objeto del juicio *“determinar la procedencia de la demanda de alimentos mayores interpuesta por la demandante en contra de los demandados”*, siendo los hechos a probar: a) Necesidades de la alimentaria; b) Motivo que impide a la parte alimentaria subsistir por si misma; c) Facultades económicas y circunstancias domésticas de las partes; d) Cargas de familia que soportan los alimentantes y; **e) Efectividad de que la demandante abandonó a los demandados en su infancia, hechos y circunstancias.**

Así las cosas, durante el transcurso del juicio, y tal como se refleja en la sentencia dictada con fecha 23 de enero de 2019, se acreditó fehacientemente por esta

parte que doña Mirta Nahuelcheo Antilef abandonó, con ánimo manifiesto de desligarse de sus obligaciones legales, a nuestros representados.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar que la demanda fue rechazada por no haberse probado por la demandante sus necesidades ni el motivo que le impediría subsistir por sí misma, la sentenciadora si bien se hace cargo del punto de prueba de la letra e), señalando que se acreditó el abandono de ambos demandados por parte de su progenitora, desestima esta circunstancia como fundamento del rechazo de la demanda, puesto que el artículo 324 inciso 3 del Código Civil exigiría dos requisitos copulativos: el abandono y que la filiación se haya establecido por sentencia judicial habiéndose opuesto en este caso, la madre.

En contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de enero de 2019 se presenta por esta parte recurso de apelación, al cual se adhiere la contraria, en los autos ROL CORTE 31-2019, confirmándose en todas sus partes la sentencia de primera instancia por resolución de fecha 1 de julio de 2019. Actualmente los autos se encuentran en la Excelentísima Corte Suprema, estando pendiente recurso de casación ROL 24088-2019.

II.- Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, lo que se solicita mediante este requerimiento es la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la segunda parte del inciso 3 del artículo 324 del Código Civil, de acuerdo al cual *“Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición”*.

La presente es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de una parte de un inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el

sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

III.- Carácter decisivo de la norma legal cuestionada.

El precepto legal en cuestión debe ser decisivo en la resolución del asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo, tanto de normas ordenatorias como decisorias litis.

En este sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado que no le corresponde determinar qué norma legal debe ser aplicada por el Juez de fondo para resolver la controversia sometida a su resolución, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente (entre otros, STC Rol N° 1513-09 y STC Rol N° 1463-09). Además, se ha sostenido que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la gestión pendiente (STC Rol N° 1405), o bien que el juez de fondo tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto (STC roles N° 501, 505, 634, 709 Y 943)

En el caso concreto, la Excelentísima Corte Suprema debe conocer del recurso de casación en el fondo ya individualizado. La aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva en la resolución del asunto sujeto al conocimiento de dicho tribunal, ya que la sentencia en contra de la cual se recurrió de apelación y posteriormente de casación se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 324 del Código Civil, especialmente en la segunda parte de su inciso tercero y, por lo tanto este será objeto de discusión ante dicho Excelentísimo Tribunal.

En particular la aplicación que se ha dado al artículo 324 del Código Civil, en el sentido de rechazar la defensa formulada por nuestros representados desde la misma contestación de la demanda, todo lo cual conlleva a que la norma impugnada resultan decisivas en la resolución de la gestión pendiente.

IV.- Existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.

Tal y como se indicó en el acápite I de esta presentación, se ventila actualmente recurso de casación en el fondo de una sentencia dictada en un procedimiento ordinario de familia seguido ante el Juzgado de Familia de Puerto

Montt, sentencia confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt y que actualmente se encuentra en la Excelentísima Corte Suprema, estando pendiente recurso de casación ROL 24088-2019.

Así, y según certificado que se acompaña en un otrosí, emitido por la Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema se da cuenta que la causa se encuentra pendiente.

V.- Fundamento plausible.

En este acápite nos referiremos a cómo la aplicación del precepto impugnado en el caso concreto implica necesariamente una infracción de las normas constitucionales que consagran la igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria.

A.- Normas constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que serán infringidas por la aplicación en el caso concreto de la segunda parte del inciso 3 del artículo 324 del Código Civil.

- a) Artículo 1 de la Constitución Política de la República.
- b) Artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.
- c) Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d) Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entre las Bases de la Institucionalidad que encontramos en nuestra Carta Fundamental, la primera de ellas es la referida a la igualdad. Es así como el **artículo 1 inciso primero de nuestra Constitución** establece que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, configurándose este principio en una de las piedras angulares de nuestro ordenamiento jurídico.

Como señala el profesor Nogueira *“...interpretada en su sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a*

*todos los seres humanos, la igualdad antes la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico*¹.

De esta forma, la igualdad, como principio es una regla de interpretación para todo el ordenamiento jurídico, aplicable de manera general y sin excepciones arbitrarias, siendo entonces un deber del Estado y sus instituciones no solo respetarlo, si no protegerlo, fomentarlo y concretarlo.

Siguiendo con el análisis de las normas infringidas, de acuerdo al **artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República** *“La Constitución asegura a todas las personas... 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Es decir, aquí se reconoce la igualdad ante la ley, es decir, para personas que se encuentren en la misma situación de hecho, deben aplicarse las mismas normas, prohibiéndose expresamente las diferencias arbitrarias, es decir, aquellas que carecen de fundamento racional y que obedecen solo al capricho de quien las ha dictado.

Ahora bien, el principio de igualdad ante la ley tampoco es de carácter absoluta, siendo la razonabilidad el estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad. De esta forma lo ha resuelto SSE., al expresar que *“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”*².

¹ Mario Verdugo Marinkovic y otros, Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 108 y siguientes, Santiago de Chile, 2005.

² Considerando 19° Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada en causa Rol 784-2017.

Por su parte, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su **artículo 1.1** establece: *“Obligación de Respetar Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Y, en su **artículo 24** que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la Organización de Estados Americanos³. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que *“la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”*⁴.

Por otro lado, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma⁵. Al respecto, la Corte estableció que *“no habría, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre*

³ CIDH, caso 11.625, Informe Nro. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001.

⁴ Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A Nro. 18, parr. 83.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 17/2002, 28 de agosto de 2002. Serie A Nro. 17, parr 47.

esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”⁶.

Por último, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que **“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”**. El artículo 26 del mismo Pacto señala **“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”**.

Con relación al tema tratado, el Comité de Derechos Humanos – órgano de supervisión del Pacto – ha señalado que **“la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”**. Y agrega, **“el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección ley...a juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que**

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 16, parr. 55.

se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio". Por último, indica el Comité que *"no toda diferenciación de trato constituiría discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto"*⁷.

B.- Forma en que la aplicación de la norma legal cuestionada en el caso concreto, infringe las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales antes referidas.

La norma cuya aplicación se impugna es la contenida en el artículo 324 del Código Civil, específicamente la segunda parte de su inciso 3. Dicha norma dispone que *"Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición"*.

De acuerdo al texto citado, estamos ante un caso en que existe una diferencia de trato evidente entre personas que se encuentran en una misma situación. La norma se refiere a la imposibilidad de padre o madre de solicitar alimentos al hijo que hayan abandonado, adicionando sin causa o motivo razonable y objetivo el que dicho abandono solo tendrá esta sanción si la filiación de ese hijo fue establecida por sentencia judicial contra la oposición del padre o madre.

Es decir, dentro del universo de "hijos abandonados", el Código Civil realiza una distinción arbitraria, poniendo en diferente lugar a los hijos abandonados que fueron reconocidos por sentencia judicial de los hijos abandonados cuyo reconocimiento fue voluntario.

Además de no existir fundamento razonable, carece de toda lógica esta distinción, puesto que si la sanción al abandono de un hijo que fue reconocido forzosamente es de tal magnitud como para inhabilitar al padre o madre para solicitar alimentos, mas aun debiera serlo la sanción para el padre o madre que reconoce

⁷ Observación General número 18. No discriminación (37° período de sesiones, 1989), Comité de Derechos Humanos.

voluntariamente a un hijo y después lo abandona, tal y como sucede en el caso de marras.

POR TANTO, en consideración a lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso segundo, 19 número 2 y 3 y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que se han expuesto y acompañado;

PIDO A VUESTRO EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente Rol 24088-2019 de la Excelentísima Corte Suprema seguido en contra de nuestros representados, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que segunda parte del inciso 3 del artículo 324 del Código Civil no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto constituirá una infracción a las normas contenidas en los artículos 1 y 19 número 2 de la Constitución Política de la República, artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas normas referidas al principio de no discriminación y de igualdad ante la ley, así como de la obligación del Estado de Chile a hacer cumplir estos derechos fundamentales.

AL PRIMER OTROSÍ: A SS. EXCMA. PIDO: Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado emitido por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 28 de Agosto de 2019.
- 2.- Copia de demanda de fecha 16 de Mayo de 2018, RIT C-723-2018 seguida ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt.
- 3.- Copia de contestación de demanda de fecha 24 de Agosto de 2018, RIT C-723-2018 seguida ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt.
- 4.- Acta de audiencia preparatoria de fecha 31 de Agosto de 2018 causa RIT C-723-2018 seguida ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt.

- 5.- Sentencia de fecha 23 de Enero de 2019, dictada en causa RIT C-723-2018 del Juzgado de Familia de Puerto Montt.
- 6.- Copia de recurso de apelación, presentado por quien suscribe en causa RIT C-723-2018 del Juzgado de Familia de Puerto Montt.
- 7.- Sentencia de fecha 01 de Julio de 2019, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en autos ROL 31-2019.
- 8.- Copia de recurso de casación en el fondo, presentado por quien suscribe en causa ROL 31-2019, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.
- 9.- Mandato judicial de fecha 03 de Junio de 2019.

AL SEGUNDO OTROSÍ: A SS. EXCMA. PIDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se dicte sentencia definitiva y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esta gestión, se sirva decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

AL TERCER OTROSÍ: A SS. EXCMA. PIDO: Se sirva tener presente que para efectos de las notificaciones que se deban practicar en el presente requerimiento señalando como casilla electrónica de notificación el correo renatallorens@gmail.com

AL CUARTO OTROSÍ: A SS. EXCMA. PIDO: Tener presente que nuestra personería para actuar en representación de don **JAVIER ADOLFO MANSILLA NAHUELCHERO**, y de don **ALEJANDRO ESTEBAN DÍAZ NAHUELCHERO**, consta de escritura pública de mandato judicial de fecha xxxx, otorgado ante la Notaría Pública de Puerto Montt de doña Leby Barría Gutierrez.

AL QUINTO OTROSÍ: A SS. EXCMA. PIDO: Tener presente que mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión asumiendo personalmente mi

propio patrocinio y poder comparecer en la instancia sin perjuicio de efectuar eventuales delegaciones de poder fijando domicilio en Agustinas 640, piso 15, Santiago.